

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez José, núm. 2.

Solis, calle de San

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 198.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 10 de Junio de 1859.—
Toribio Rubio Campo.

- Don Francisco Sala, soltero, de Ponzun, en la Vega de Rivadeo, para la Habana.
- Don Florentino Diaz Rojon, de Malleza, en Salas, para idem.
- Don José Miranda y Garcia, de idem, en idem, para idem.
- Don Benito Fernandez Nieto, de Cornellana, en idem para idem.
- Sanson Perez y Gonzalez, de Ardesalido, en idem, para idem.
- Seberino Menendez de la Vega, de Salas, para idem.
- Atanasio Garcia y Garcia, de Salas, para idem.
- Don José Maria de la Vega, soltero, de Trubia, en Grado, para idem.
- Don Juan Sanchez Alvarez, soltero, de Llanes, para idem.

Don Aniceto Alvarez Veriña, soltero, de Gijon, para Ultramar.
Don Faustino Rodriguez, soltero, de Gijon, para Ultramar.

CIRCULAR NUM. 199.

Sanidad.—Real orden relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios.

El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 5 de Mayo anterior la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 12 de Abril último la Real orden siguiente:

«Exmo. señor: En vista del expediente instruido en este ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la consulta de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del consejo de Estado, que fué remitida por el ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la G. bernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores marqués de Valgornera, Cueva, marqués de Someruelos, Luxán, Guíllamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vaamonde.—Excmo. señor.—En cumplimiento de la real orden de 11 de Noviembre último, estas secciones han examinado la comunicacion del reverendo obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese ministerio

del digno cargo de V. E., de real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resulta: que el diocesano de Santander fundándose en la base 11 de la real instruccion de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial, prevenido por el artículo 31 del último concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del obispo.

Las secciones en su vista, convienen con el reverendo prelado en que, á veces, la ereccion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta religion; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos, no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos. En estos casos, la administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo porque se levanta el mausoleo: por eso á juicio de las secciones no debe estimarse la pretension de que se trata.

Es verdad que la base 11 de la mencionada real instruccion, recomienda á los obispos que, en sus respectivas diócesis desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero, en sentir de las secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescindan, en las construccioncs funerarias, de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que

por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la real instruccion citada no consignó la prohibicion en una forma general y absoluta, limitándose, por el contrario, á una recomendacion mas de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construccioncs, porque siendo un acto de interés privado, el gobierno debe dejar á los particulares su libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto á las construccioncs de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor seria que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios, etc., que es lo que pretende el obispo; pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirian resultados contrarios á los que desea el prelado de Santander, omitiendo las secciones su demostracion, harlo manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.

Así opinan las secciones en cuanto á la prohibicion referida; pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolucioñ del asunto no compete al ministro de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del obispo al ministro de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobacion de S. M. para que en su vista se determine por dicho ministro lo que crea conveniente. V. E. sin embargo, propondrá á S. M. lo que como

siempre estimo mas acertado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. —Excelentísimo señor. —El presidente de la Gobernacion, R. - C. marqués de Valgornera. —Excmo. señor ministro de la Gobernacion. —Es copia. —El subsecretario, Lorenzana.

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y demas efectos consiguientes. Oviedo 10 de Junio de 1859. —El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 200.

El Excmo. señor ministro de Fomento, con fecha 9 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el real decreto siguiente.

Tomando en consideracion las razones que el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta comision se compondrá del ministro de Fomento, presidente; de los directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un magistrado nombrado por el ministerio de Gracia y Justicia; de un jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un jefe nombrado por el de Marina; del oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por reales decretos á propuesta del espresado ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la comision los antecedentes reunidos en el ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por don Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los tribunales y funcionarios del orden judicial, sociedades económicas, juntas de Agricultura, sindicatos de riegos y tribunales de aguas, comisarias régias de Agricultura y demas corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo 4.º me manda S. M. prevenir á V. S. disponga lo conveniente para que las corporaciones y funcionarios que al margen se espresan, emitan su parecer sobre el proyecto del Código formado por don Cirilo Franquet á cuyo fin son adjuntos ejemplares del mismo. Estos informes deberán quedar evacuados precisamen-

te dentro del improrogable término de tres meses; y reunidos que sean, los remitirá V. S. originales á este ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictamen sobre ellas con audiencia del consejo provincial, y añadiendo ademá las que sugieran á V. S. su celo, su practica administrativa y la especialidad de esa provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el Boletín oficial, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al gobierno, para que dirijan á este ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al pais una legislacion de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, segun se me previene, para que las personas que posean conocimientos en la materia ó se les ocurra alguna reflexion que espone acerca de ella, puedan dirigirlas al ministerio de Fomento, en conformidad á la invitacion que el mismo hace de orden de S. M. Oviedo 9 de Junio de 1859. —Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 201.

El Ilmo. señor director general de gobierno en el ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por reales órdenes que ha comunicado el ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion han sido declarados baja definitivamente en el ejército el capitán del batallón cazadores de Simancas, don Juan Zamora Quesada; el teniente del de Arapiles, don Valentin Ferrer Corriol; y el de igual clase de infantería de la Princesa, don Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino, don José Ruiz Vazquez, teniente que fué del regimiento infantería de América.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á la ordenanza y reales disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y efectos que se espresan. Oviedo 10 de Junio de 1859. —Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Don Justo Gonzalez Romero, administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que resultando del

expediente instruido en esta administracion principal para reintegrar á la Hacienda del alcance que aparece contra don José Florez Sierra, administrador de Grado, en esta provincia, hasta el treinta y uno de octubre de mil ochocientos treinta y siete, que murió insolvente y sin herederos; y la fianza que habia dado para responder de dicho destino le fué devuelta en Julio de treinta y ocho, por disposicion del señor intendente, á consecuencia de finiquito y certificacion de solvencia espedita por el contador; siendo así que aun le quedaba un débito de mil doscientos cuarenta y seis reales, procedentes doscientos cuarenta y seis de un robo hecho por la faccion de Gomez en el año de mil ochocientos treinta y seis, que no fué de abono; y los mil restantes, de haberse aplicado indebidamente esta cantidad á cancelar dicho alcance, siendo así que fué entregada por Benito Alvarez, de orden del veredero Pedro Fernandez, para estinguir el suyo; no pudiendo procederse contra los bienes hipotecados por Florez, porque devuelta la escritura de fianza, no consta cuales sean; se cita, llama y requiere á sus jefes, que lo eran el señor intendente don José Maria Lopez, y contador don Manuel Sorribas, por medio del presente anuncio que se insertará en este periódico tres veces con el intervalo de nueve dias, conforme previene el artículo ciento veintiocho del reglamento del tribunal de cuentas del Reino, á fin de que se presenten en esta administracion, por sí ó por medio de apoderado á enterarse y responder de los cargos que les resultan en el espresado expediente de alcance; en la inteligencia, que no verificándolo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo 17 de Mayo de 1859. —P. O., Pedro R. Ubago.

ARTILLERIA

FABRICA DE ARMAS DE OVIEDO.

Don Felipe Suarez Vigil, oficial 2.º del cuerpo administrativo del ejército, y secretario de la junta económica de la fábrica de armas de Oviedo.

Hago saber: que por acuerdo de la misma de esta fecha, se admitirán como aprendices de armeros á los jóvenes que reúnan las circunstancias espresadas en las bases que están de manifiesto en las oficinas de dicha fábrica.

Los que enterados de ellas deseen ingresar en los talleres, dirigirán sus solicitudes al Excmo. señor director del establecimiento, entregándolas al sub-director del mismo.

Oviedo 4 de junio de 1859. —Felipe Suarez Vigil.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE GIJON.

Don José Maldonado y Barrera, capitán de fragata de la armada, comandante militar de marina de esta provincia y capitán de Puertos.

Hago saber: Que por real orden de 31 del mes próximo pasado, se prohibe á todo capitán de Buque ocuparse en el transporte de efectos de guerra que pueda quebrantar la neutralidad que observa la nacion española en la presente lucha entre el Austria, Francia y Cerdeña.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los dueños, armadores y consignatarios de Buques, en el concepto de que los infractores, cómplices y encubridores serán tratados y perseguidos criminalmente, y sufrirán las penas y castigos que señalan las ordenanzas y las leyes.

Gijon 7 de junio de 1859. —José Maldonado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pravia.

Se halla depositada en poder del pedaneo de Luerces, una potra estraña, que apareció en aquel lugar el día 4 del corriente; y como se ignore á quien corresponda, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he de merecer de V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial, y cuyas señas son las que van anotadas á continuacion.

Pravia 6 de Junio de 1859. —Miguel R. Busto.

Señas del animal.

Color castaño, una estrella en la frente, estatura de 6 cuartas y media, herida de los cuatro pies.

Don Meliton San Julian, juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido en Asturias.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre la esposicion de un niño á la puerta de José Gonzalez, vecino del lugar de Almuña en la parroquia de Santiago de este concejo, el día catorce del corriente mes; y con el fin de conseguir averiguar la procedencia de él y aun de su madre, por auto del día de ayer acordé dirigirme á todos los párrocos, alcaldes y demas autoridades de la provincia, para que se sirvan comunicar á este juzgado al término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, si en su respectiva demarcacion se hallaba antes del corriente mes alguna moza soltera, viuda ó casada con el marido ausente embarazada, y que pariera á mediados del propio mes, sin haber dado razon de la criatura que hubiese dado á luz.

Dado en la villa de Luarca á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Meliton San Julian. —Por su mandado, Juan Garcia Gonzalez.

**PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

**REGLAMENTO
DE SEGUNDA ENSEÑANZA.**

SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

Art. 133. Los que deseen matricularse pre-entarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaria del instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la secretaria una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, según el orden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de setiembre remitirá el director al rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá también en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado, y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los directores de instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 2 de octubre remitirán al rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ellas las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso: á principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el artículo 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matricularse en un establecimiento de segunda

enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que los deseen dirigirán solicitud al director del instituto donde estan matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma poblacion, si no lo solicitaren antes del mes de abril.

Art. 139. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios acompañando una certificación expedida por la secretaria de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tengan en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningún caso excederá de quince dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 50 rs. los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 reales.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

TITULO CUARTO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiere diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

(Se continuará)

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 4 y 5 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Dos Amigos.....	Suances.....	Lastre
Pailebot Marmañon.....	Comillas.....	Idem.
Quechemarin Cantabro.....	Santander.....	Idem.
Idem San José y Animas.....	Bilbao.....	Vena de hierro.
Pailebot Ramonita.....	Comillas.....	Lastre.
Bergantin goleta Tonito.....	Torreveja, Almeria.....	Sal.
Quechemarin Veneador.....	Comillas.....	Lastre.

Despachados.

Dia 4.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin San Antonio.....	Requejada.....	Carbon.
Pailebot Jesusa.....	Comillas.....	Idem.
Quechemarin El Si.....	Bilbao.....	Idem.
Idem Jesus, Maria y Jose.....	Mundaca.....	Idem.
Patache Joven Alfredo.....	Bilbao.....	Idem.
Quechemarin San Joaquin.....	Rubla de Galicia.....	Cal.
Goleta francesa Emilie Charles.....	Motril.....	Carbon.
Goleta francesa Fernando Leontina.....	Adra.....	Idem.

Entrados.

Dia 5.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Nuevo Rosario.....	Vivero.....	Lastre.
Laud Concepcion.....	Santander.....	Idem.
Patache Joven Ricardo.....	Luarca.....	Idem.
Quechemarin Maria.....	Suances.....	Idem.
Idem Natividad.....	Idem.....	Idem.
Idem Merced.....	Castro urdiales, Santoña, Rivadesella.....	Idem.
Patache San Francisco y Animas.....	Santander.....	Idem.

Despachados.

Dia 5.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.

Gijon 5 de Junio de 1859.—José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de cirujano y capellan del bergantin *Victoria*, que saldrá muy pronto de Gijon para la Habana.

Los señores que deseen contratarlas podrán entenderse con su armador don Genio Lopez, que vive en Gijon calle de la trinidad.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, con guo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuerdas bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don Ildefonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince dias, idem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

Tambien hay llaves á la Breguét de oro y dublé,

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Digo Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Juan Prádena, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Saldaña.
Excmo. Sr. Conde de Moscoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.
Sr. D. José González Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 28 DE MAYO,

CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES

ciento veinticinco mil ciento cuarenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NUEVECIENTOS ONCE MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

treinta mil seiscientos diez y siete.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion. La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.